veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 584, que dispone que los Ayuntamientos, una vez celebradas elecciones para un próximo ejercicio municipal, no podrán, en el interregno entre la elección de las nuevas autoridades municipales y la toma de posesión de las mismas, hacer ninguna erogación de fondos sin la previa aprobación de la Liga Municipal Dominicana.
(G. O. Nº 9191, del 8 de Julio de 1970)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

NUMERO 584

Art. 1.—Los Ayuntamientos, una vez celebradas elecciones para un próximo ejercicio municipal, no podrán, en el interregno entre la elección de las nuevas autoridades municipales y la

toma de posesión de las mismas, hacer ninguna erogación de fondos sin la previa aprobación de la Liga Municipal Dominicana.

Art. 2.—La Liga Municipal Dominicana queda facultada para fiscalizar la contabilidad de los Ayuntamientos y para realizar auditorías cada vez que lo juzgue pertinente.

Art. 3.—Los Regidores de los Ayuntamientos y Síndicos Municipales serán personal y solidariamente responsables del pago de los compromisos contraídos en violación a la presente ley.

Art. 4.—Se deroga y sustituye la Ley Nº 451, de fecha 26 de mayo de 1969.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Marcos A. Jáquez,
Secretario.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 585, que especializa hasta la suma de RD$10,000.00, los fondos provenientes de la aplicación del Decreto Nº 6407, del 2 de febrero de 1961, que se recaudan por concepto de servicios técnicos prestados por el Departamento de Laboratorio de Suelos y Prueba de Materiales de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.
(G. O. Nº 9191, del 8 de Julio de 1970)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

NUMERO 585

Art. 1.—Los fondos provenientes de la aplicación del Decreto Nº 6407, del 2 de febrero de 1961, que se recaudan por concepto de servicios técnicos prestados por el Departamento de Laboratorio de Suelos y Prueba de Materiales de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, a cualquiera otro Departamento del Estado o de los Municipios, instituciones autónomas del Estado, o a cualquiera persona física o moral, quedan especializados, hasta un monto de RD$10,000.00, para la adquisición de equipo y material de trabajo para dicho Laboratorio exclusivamente.

Párrafo.—Contra estos fondos especializados podrá dis-